

Quito, D.M., 09 de julio de 2026

CASO 2939-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2939-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025, por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Luego de su análisis, este Organismo concluye que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) al no haber tramitado y calificado la acusación particular presentada oportunamente por el accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas (**“Unidad Judicial”**) realizó la audiencia de calificación de la legalidad de la aprehensión, flagrancia y formulación de cargos en contra de Luis Eduardo Veloz Arias (**“procesado”**)¹ por el presunto cometimiento del delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez, tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso primero del COIP.² En esta audiencia,³ la Unidad Judicial dispuso como medidas cautelares la presentación periódica en la fiscalía, prohibición de salida del país y prohibición de enajenar el vehículo.
2. El 13 de octubre de 2025, Anthony Josué Torres Quintuña (**“Anthony Torres”**)⁴

¹ Proceso 09288-2025-29137. La Fiscalía General del Estado relató que el 13 de septiembre de 2025 el ciudadano Pedro Enrique Torres Lozano conducía una motocicleta y que, al momento de realizar el giro al lado izquierdo de la vía Roberto Astudillo, el procesado conducía “el vehículo [y] no alcanzó a verlo y no detuvo la marcha”, por lo que el conductor de la motocicleta resultó herido. Además, manifestó que el procesado fue trasladado a la “prevención, se le leyeron y respetaron sus derechos, [y] se realizó [una] prueba de alcohosensor dando positivo” por 0.36g/l, mientras que Pedro Enrique Torres Lozano falleció por el accidente de tránsito. En tal sentido, solicitó que se califique la legalidad de la aprehensión y formuló cargos por el delito tipificado y sancionado en el artículo 376 del COIP.

² COIP, artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos [...].

³ En la referida audiencia la Fiscalía General del Estado señaló que el tiempo de **duración de la instrucción fiscal será de 30 días** (énfasis añadido).

⁴ Anthony Torres presentó la acusación particular en su calidad de víctima indirecta al ser hijo de Pedro Enrique Torres Lozano (persona fallecida por el accidente de tránsito), en virtud al artículo 441.1 del COIP.

presentó acusación particular en contra del procesado por el delito referido en el párrafo *supra*, en concordancia con el artículo 374 número 3 del COIP.⁵

3. El 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial previo “a dar trámite a la acusación particular”, dispuso que Anthony Torres, en el término de setenta y dos horas, reconozca la firma y rúbrica del escrito de 13 de octubre de 2025. El mismo día, Anthony Torres compareció a la Unidad Judicial, a fin de reconocer la firma y rúbrica de la acusación particular presentada en contra del procesado.
4. El 17 de octubre de 2025, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía o FGE**”) emitió dictamen abstentivo a favor del procesado por el delito referido *supra*, en virtud del artículo 600 del COIP. Ese mismo día, Anthony Torres solicitó a la Unidad Judicial que eleve el dictamen abstentivo a consulta al fiscal superior para que la ratifique o revoque, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP.
5. El 21 de octubre de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado a la Fiscalía para que “se pronuncie en derecho, respecto del pedido formulado por la víctima ANTHONY JOSUÉ TORRES QUINTUÑA, quien, al haber presentado y reconocido acusación particular, solicita que se eleve a consulta ante el fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen abstentivo emitido a favor del procesado [...]”.⁶
6. El 29 de octubre de 2025, la Unidad Judicial mencionó que, “antes” de la calificación y aceptación a trámite de la acusación particular presentada por Anthony Torres, la Fiscalía presentó su dictamen abstentivo. Así, refirió que la misma Fiscalía argumentó que “no ha sido calificada dicha acusación y que no está en su atribución elevar a consulta su abstención”. En ese contexto, aceptó el dictamen abstentivo presentado por la FGE. En consecuencia, dictó auto de sobreseimiento y ordenó la cancelación de las medidas cautelares dictadas en contra del procesado. Anthony Torres interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de sobreseimiento.
7. El 07 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial rechazó el recurso de revocatoria por

⁵ COIP, Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: [...] 3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

⁶ El 22 de octubre de 2025, la Fiscalía mencionó que la acusación particular presentada “a criterio de Fiscalía si está dentro del plazo legal para ser presentada, ahora bien el reconocimiento de la acusación se ha hecho fuera de los 30 días sin embargo la Corte Constitucional ya se ha pronunciado a tal respecto” en la sentencia 12-20-CN/21. En ese sentido, refirió que “para poder elevar a consulta es necesario saber si la acusación particular está o no calificado de acuerdo a los parámetro[s] contemplados en el Art. 433 y siguientes (sic) del Código Orgánico Integral Penal que es de exclusividad de su autoridad señor juez y de ser calificada solicito se me remita el expediente a fin de elevar en consulta al Fiscal Superior (sic)”.

improcedente.⁷

8. El 25 de noviembre de 2025, Anthony Josué Torres Quintuña (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 29 de octubre de 2025 y 07 de noviembre de 2025, dictados por la Unidad Judicial.
9. El 06 de febrero de 2026, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió⁸ a trámite la demanda presentada por el accionante y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo. El 05 de marzo de 2026, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.⁹
10. El 19 de mayo de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Argumentos del accionante

12. El accionante alega que el auto de 29 de octubre de 2025 vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), a la defensa

⁷ La Unidad Judicial argumentó que Anthony Torres “no ostenta la calidad de fiscal ni de acusador particular debidamente constituido, carece de legitimación procesal para solicitar la revocatoria del auto de sobreseimiento”. Además, señaló que el artículo 600 del COIP dispone expresamente que en el caso de presentarse dictamen abstentivo, el fiscal “elevará la abstención en consulta al fiscal superior únicamente cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a quince años o a pedido del acusador particular. **Tal atribución recae exclusivamente en el fiscal que emitió el dictamen, no en el juez de la causa**, por lo que este despacho no se encuentra facultado para disponer la consulta ni para revocar el sobreseimiento, ya que dicha decisión se sustenta en el principio de legalidad y en la autonomía funcional de la Fiscalía en la dirección de la investigación penal” (énfasis en el original). De tal manera, mencionó que la solicitud de revocatoria es improcedente “al no existir norma que habilite su tramitación en el contexto de un sobreseimiento debidamente dictado con fundamento en un dictamen abstentivo firme”.

⁸ El Tribunal de la Sala de Admisión determinó que el auto impugnado de 07 de noviembre de 2025 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por ende, únicamente continuó con el análisis del auto impugnado de 29 de octubre de 2025 que dictó el sobreseimiento. El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, quien emitió un voto concurrente en la admisión de la causa.

⁹ El informe fue presentado por Segundo Luis Humberto Quinteros Rivera, juez de la Unidad Judicial.

en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). El accionante presenta los siguientes argumentos:

- 12.1.** Respecto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante argumenta que la Unidad Judicial vulneró su derecho constitucional, ya que “no puede irse en contra de la decisión de Fiscalía, haciendo referencia a un momento procesal distinto al caso que nos ocupa, para negar” este derecho.¹⁰ Así, alega que la Unidad Judicial se enfocó en otro delito que no corresponde al proceso e hizo “referencia a una supuesta Acusación Particular (sic) fuera del tiempo determinado por la ley”. Esto, sin tomar en cuenta que la misma FGE indicó que “a la fecha de presentación de la acusación pasaron 30 días exactos es decir a criterio de Fiscalía sí está dentro del plazo legal para presentar, [...] [pero] el reconocimiento de la acusación se ha hecho fuera de los 30 días sin embargo la Corte Constitucional ya se ha pronunciado a tal respecto [...]”.¹¹ En esta línea, el accionante se refiere a los artículos 443 número 2 y 592 último inciso del COIP, y señala que para la calificación de la acusación particular que fue presentada dentro del plazo de instrucción fiscal, pero cuyo reconocimiento se lo realizó fuera de dicho plazo, se debe tomar en cuenta la sentencia 12-20-CN/21.¹²
- 12.2.** En relación al derecho al debido proceso en la **garantía de recurrir** (art. 76.7.m CRE), el accionante argumenta que la Unidad Judicial invocó una sentencia constitucional que no guarda relación con el presente caso. Así, arguye que se soslayó su derecho “argumentando meras formalidades violentando mi derecho que me garantiza tanto la Constitución de la República así como las normas Supra Nacionales [y] [c]omo consecuencia me niegan mi derecho de concurrir ante el correspondiente LA O EL FISCAL SUPERIOR (sic), en busca de justicia”.¹³
- 12.3.** Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante manifiesta que el auto impugnado no está motivado porque no cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues “hace mención a un Artículo (sic) que no corresponde al delito motivo del [presente] proceso”. Además, alega que el auto tampoco cumple con los criterios de motivación exigidos, por cuanto “se limitan (sic) a citar una observación constitucional que no guarda relación con el caso que nos ocupa, que hace

¹⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.

¹¹ *Ibid.*, p. 6.

¹² *Ibid.*, p. 6.

¹³ *Ibid.*, p. 9.

referencia a un delito distinto al articulado dentro de la presente causa, violentando [sus] derechos”.¹⁴

12.4. Respecto al derecho a la defensa en la **garantía de no ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), el accionante alega que las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales sea en materia ordinaria y constitucional. En su caso, la Unidad Judicial violentó su derecho constitucional a su “legítima defensa en todas las etapas procesales”.¹⁵

12.5. En relación con el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante cita la sentencia 12-20-CN/21 emitida por esta Magistratura y manifiesta lo siguiente:

[...] no considera que mi ACUSACIÓN PARTICULAR presentada con fecha 13 de octubre del año 2025, se encuentra dentro de la Instrucción Fiscal, que el mismo señor Fiscal que presentó el Informe de Abstención de Acusar al causante del accidente de tránsito motivo del presente proceso, lo reconoce; así también el señor Juez, no reconoce que el día viernes 17 de octubre del 2025, se realizó el reconocimiento de firma de mi Acusación Particular, con anterioridad a la presentación del Informe de Abstención presentado por el señor Fiscal, como lo he demostrado en esta ACCIÓN [...], con lo que se demuestra la vulneración a mis derechos legales y constitucionales a la Seguridad Jurídica.¹⁶

13. Por lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado de 29 de octubre de 2025 y, en consecuencia, se disponga a la Unidad Judicial admitir su petición respecto a la calificación de su acusación particular y eleve a consulta al fiscal superior el informe abstentivo. Lo anterior, con la finalidad de que se garanticen sus derechos como víctima reconocidos en la Constitución.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

14. El juez de la Unidad Judicial, respecto a la presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, argumenta que la decisión impugnada “fue adoptada dentro del marco normativo vigente y respetando el debido proceso”.¹⁷ Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, indica que el auto impugnado fue dictado con base en un dictamen abstentivo y no “admite recurso cuando no se configuran los presupuestos del artículo 600 del COIP”. Por ende, no se puede “crear

¹⁴ *Ibid.*, p. 11.

¹⁵ *Ibid.*, p. 13.

¹⁶ *Ibid.*, p. 14.

¹⁷ Informe de descargo, p. 2.

mecanismos recursivos no contemplados en el ordenamiento jurídico, pues ello vulneraría el principio de legalidad y seguridad jurídica”.¹⁸

15. Respecto a la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el juez accionado señala que el auto impugnado cumple con los elementos estructurales exigidos por la jurisprudencia constitucional “razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.¹⁹ En relación con la presunta transgresión del derecho a la seguridad jurídica, el juez de la Unidad Judicial refiere que no puede reconocer legitimación inexistente, elevar la consulta sin habilitación normativa y sustituir la voluntad acusatoria de la Fiscalía.²⁰ Posteriormente, sostiene que el sobreseimiento es una garantía procesal del investigado cuando no existen elementos suficientes para una acusación y haber mantenido el proceso afectaría “la presunción de inocencia y el derecho a no ser sometido a proceso penal sin base jurídica suficiente”.²¹
16. Por todo lo expuesto, concluye que el auto impugnado no vulneró ningún derecho constitucional y solicita que se desestime la presente acción.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²² Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²³
18. De los cargos contenidos en los párrafos 12.1 y 12.5 *supra*, esta Corte constata que el accionante, en lo principal, alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Sostiene que la Unidad Judicial no habría tramitado ni calificado su acusación particular, pese a que habría sido presentada de forma oportuna, así como se habría realizado la diligencia de reconocimiento del contenido de dicha acusación. Asimismo, el accionante considera que la Unidad Judicial debió tomar en cuenta la sentencia 12-20-CN/21 para calificar

¹⁸ Informe de descargo, pp. 2 y 3.

¹⁹ Informe de descargo, p. 3.

²⁰ Informe de descargo, p. 3.

²¹ Informe de descargo, p. 4.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

su acusación particular. Al respecto, esta Magistratura advierte que dicho argumento podría configurarse como una presunta transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la justicia. Ello, porque la falta de trámite o calificación de la acusación particular habría impedido que el escrito acusatorio y los requerimientos presentados por la presunta víctima sean atendidos por la autoridad judicial. Y, como consecuencia, el accionante no habría podido acceder a la justicia en calidad de acusador particular. Por ello, estos cargos se analizarán únicamente respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) porque emitió el auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2025 sin haber tramitado ni calificado previamente la acusación particular presentada por el accionante de forma oportuna?**

19. Sobre el cargo referido en el párrafo 12.2 *supra*, este Organismo constata que el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), porque la Unidad Judicial habría invocado una sentencia constitucional que no tiene relación con el caso y habría argumentado meras formalidades para negar su derecho a concurrir ante el fiscal superior. Al respecto, el cargo expuesto no cumple con un argumento claro y completo, pues no se identifica una justificación jurídica que explique las razones por las que la Unidad Judicial habría de forma directa e inmediata vulnerado supuestamente su derecho a recurrir. Por ende, no es posible formular un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
20. En relación con el cargo mencionado en el párr. 12.3 *supra*, esta Magistratura constata que el accionante arguye la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), por cuanto la Unidad Judicial no habría cumplido con los parámetros de motivación exigidos. Por el contrario, se habría limitado a citar una observación constitucional y habría hecho referencia a un artículo y delito distinto al caso. Del cargo expuesto, no se verifica una justificación jurídica que desarrolle las razones de cómo o por qué la acción u omisión de la autoridad accionada habría afectado de forma directa e inmediata su derecho constitucional. Por lo tanto, no existe un argumento claro y completo, lo que a su vez imposibilita plantear un problema jurídico aun haciendo un esfuerzo razonable.
21. Finalmente, sobre el cargo señalado en el párrafo 12.4 *supra*, esta Corte observa que el accionante reprocha la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), porque la Unidad Judicial habría afectado su legítima defensa en todas las etapas procesales. Al respecto, se constata que dicho cargo no cumple con un argumento claro y completo, toda vez que no cuenta con una base fáctica y justificación jurídica que explique las razones de cómo la actuación de la autoridad

accionada habría vulnerado de forma directa e inmediata su derecho constitucional. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) porque emitió el auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2025 sin haber tramitado ni calificado previamente la acusación particular presentada por el accionante de forma oportuna?

22. La Constitución establece en el artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita** de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]” (énfasis añadido).
23. La jurisprudencia de esta Magistratura ha puntualizado que la tutela judicial efectiva está compuesta de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia, que incluye obtener una respuesta a las pretensiones, (ii) el debido proceso, que implica la debida diligencia y el respeto en todo el proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses, y (iii) la ejecutoriedad de la sentencia, que exige que las decisiones se cumplan integralmente.²⁴
24. Respecto al **acceso a la administración de justicia** (i), este Organismo ha determinado que esta dimensión se concreta en dos derechos: la acción y la respuesta de la pretensión. Así, el derecho a la acción se vulnera cuando los administradores de justicia imponen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. Mientras que, el derecho de respuesta de la pretensión se transgrede cuando no se permite que la pretensión sea conocida como, por ejemplo, cuando se declara el abandono de la causa sin un pronunciamiento de fondo del proceso y “la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.²⁵ En esa misma línea, esta Corte ha precisado que el acceso a la justicia no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que se resuelva el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de la contienda judicial.²⁶
25. En el caso *in examine*, el accionante reprocha que la judicatura accionada no haya dado

²⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁵ *Ibid.*, párrs. 112-115.

²⁶ CCE, sentencia 1646-22-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 41.

trámite ni calificado su acusación particular, previo a dictar el auto de sobreseimiento a favor del procesado. Esto, a pesar de que la acusación particular habría sido presentada de forma oportuna, así como habría sido reconocida a través de una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. Por su lado, la Unidad Judicial argumenta que no existía acusación particular válida en el momento que dictó el auto de sobreseimiento. Con base en ello, señala que su decisión se adoptó dentro del marco normativo vigente y en atención al debido proceso.

26. En atención a lo expuesto, y con el fin de verificar la presunta transgresión advertida por el accionante, este Organismo constata las siguientes actuaciones procesales:

26.1. El 14 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial realizó la audiencia de calificación de la legalidad de la aprehensión, flagrancia y formulación de cargos en contra del procesado por el delito tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso primero del COIP. En esta audiencia, la Fiscalía señaló que la instrucción fiscal duraría 30 días, es decir, duraría hasta el 14 de octubre de 2025.

26.2. El 13 de octubre de 2025, el accionante **presentó acusación particular** en contra del procesado por el delito referido *supra*, en concordancia con el artículo 374 número 3 del COIP.

26.3. El 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dispuso que, previo a dar trámite a la acusación particular, el accionante en el término de setenta y dos horas se acerque a “reconocer su firma y rúbrica”. Ese mismo día, a las 14:37, el accionante **compareció** a la Unidad Judicial a reconocer el contenido de su acusación, a través de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica.

26.4. El 17 de octubre de 2025, a las 15:34, la FGE puso en conocimiento de la Unidad Judicial el dictamen abstentivo a favor del procesado. El mismo día, a las 16:30, el accionante argumentó que la acusación particular fue “en debida y legal forma [...] presentad[a] ante su autoridad [judicial]”. En consecuencia, solicitó a la Unidad Judicial que el dictamen abstentivo se eleve a consulta del fiscal superior, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP.²⁷

26.5. El 21 de octubre de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado a la FGE para que se pronuncie respecto al pedido formulado por el accionante, “quien, al haber presentado y reconocido acusación particular, solicita se eleve a consulta ante el

²⁷ El artículo 600 inciso tercero del COIP establece que “[c]uando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador”.

fiscal superior para que este ratifique o revoque el dictamen abstentivo [...]”.

26.6. El 29 de octubre de 2025, la Unidad Judicial determinó:

26.6.1. El accionante “presentó y reconoció su escrito de acusación particular el 17 de octubre de 2025, sin embargo, antes de su calificación y aceptación a trámite, el mismo día y a escasos minutos se present[ó] el dictamen abstentivo”. Así, mencionó que la misma Fiscalía indicó que “al no estar calificada la acusación particular, no hay motivo para elevar a consulta y este juzgador no puede darle el tratamiento de sujeto procesal legítimo” al accionante.

26.6.2. El accionante “presentó acusación particular el **17 de octubre de 2025**; sin embargo, la misma **no fue calificada por este despacho dentro del término de instrucción**, condición necesaria para adquirir la calidad de sujeto procesal activo conforme a los artículos 438 y 596 (sic) del COIP” (énfasis añadido). En ese sentido, determinó que “al no haberse calificado la acusación particular, el acusador no tiene legitimación activa para solicitar” que se eleve en consulta al fiscal superior el dictamen abstentivo, de conformidad con el artículo 600 inciso tercero del COIP. Asimismo, argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia 12-20-CN/21 determinó que “la calificación de la acusación particular es una facultad exclusiva del juez de garantías penales, la cual debe realizarse dentro del plazo de instrucción fiscal, y que mientras no se cumpla dicho acto procesal, la acusación carece de efectos jurídicos”.

26.6.3. Asimismo, consideró que de la revisión del expediente no se advierten elementos de convicción suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia del procesado. Ya que, los informes y demás piezas procesales no permiten acreditar la existencia de culpa o negligencia penalmente relevante que haya causado el resultado lesivo. En adición, refirió que el principio de legalidad penal, previsto en el artículo 76.3 y 82 de la Constitución, impide mantener un proceso penal abierto “sin la existencia de una acusación fiscal o particular válidamente calificada”. En ese sentido, argumentó que al no existir “acusación fiscal ni particular calificada, y habiendo la Fiscalía ejercido su potestad de abstenerse de acusar conforme a derecho”, corresponde dictar el auto de sobreseimiento total y definitivo.

26.6.4. Por lo expuesto, resolvió acoger el dictamen abstentivo emitido por la FGE, declarar el sobreseimiento y dejar sin efecto las medidas cautelares

personales y reales dictadas en contra del procesado.

27. Con base en los antecedentes expuestos y dado que la controversia radica en determinar si la Unidad Judicial habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso al no tramitar ni calificar la acusación particular presentada por el accionante, esta Corte considera necesario examinar las disposiciones del COIP que regulan el trámite de la acusación particular. En particular, el artículo 432 del COIP determina que la víctima, por sí misma o a través de su representante legal, podrá presentar acusación particular.²⁸ Además, el artículo 592.2²⁹ del COIP establece que en todo delito flagrante el plazo de duración de la instrucción fiscal durará hasta treinta días. Por su parte, el artículo 433 del COIP regula el trámite que se debe seguir a la hora de presentar y calificar una acusación particular. En específico, los números 1, 2 y 3 del artículo 433 del COIP disponen:

Art. 433.- Trámite.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación. Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta. [...]

28. De lo expuesto, se desprende lo siguiente: (i) la acusación particular, al tratarse de un delito flagrante podía presentarse en el plazo de 30 días, es decir, desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión (art. 433.1 y 592.2 COIP); (ii) el acusador particular debe comparecer ante la autoridad judicial al reconocimiento de su contenido (art. 433.2 COIP); y, posteriormente, (iii) el juzgador debe examinar los requisitos y aceptarla a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponer su

²⁸ En específico, el artículo 432 del COIP determina que podrán presentar acusación particular “1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular. 2. La víctima, como persona jurídica podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial. 3. La víctima como entidad u organismo público, podrá acusar por medio de sus representantes legales o de sus delegados especiales y la o el Procurador General del Estado, para las instituciones que carezcan de personería jurídica, [...]”. Por su parte, el artículo 441 del COIP determina que se consideran víctimas a las 1.- personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción, entre otros [...].

²⁹ El artículo 592 del COIP establece que en la “audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días”. Y, el número 2 *Ibid.*, determina que el plazo de duración de la instrucción **en todo delito flagrante “durará hasta treinta días”,** y en su inciso tercero establece que “[e]n ningún caso una instrucción fiscal podrá durar [...] en delitos flagrantes más de sesenta días”.

compleción (art. 433.3 COIP).³⁰ Sobre la base de este trámite, corresponde verificar si, en el presente caso, la actuación de la judicatura accionada se ajustó a lo previsto en el artículo 433 y 592.2 del COIP.

29. En primer lugar, esta Corte verifica que el accionante, en su calidad de presunta víctima,³¹ presentó su acusación particular el 13 de octubre de 2025 (párr. 26.2 *supra*), cuando **aún se encontraba vigente el plazo** de la etapa de instrucción fiscal (art. 592.2 COIP).³² En efecto, dicha etapa se inició el 14 de septiembre de 2025 y tenía una duración de treinta días (párr. 26.1 *supra*). Por consiguiente, dicha acusación particular se presentó de manera oportuna dentro del plazo fijado para la instrucción fiscal, en virtud de los artículos 433.1 y 592.2 del COIP (i).
30. Asimismo, se observa que recién el 17 de octubre de 2025, la Unidad Judicial dispuso al accionante que comparezca a reconocer el contenido de su acusación. De manera que ese mismo día el accionante compareció a **reconocer** el contenido de su acusación, a través de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica (párr. 26.3 *supra*). Sobre el acto de reconocimiento, este Organismo ha considerado que este constituye una consecuencia procesal de la presentación de la acusación particular y se lo realiza “una vez que ha sido convocado por el juzgador”.³³ De la misma forma, ha determinado que el reconocimiento realizado luego de fenecida la etapa de instrucción fiscal “tendrá pleno valor jurídico”.³⁴ Por lo tanto, el accionante realizó el reconocimiento de su

³⁰ En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 13, esta Magistratura señaló que de las reglas contenidas en el artículo 433 del COIP, se “infiere únicamente que (sic) al acto de presentación de la acusación particular, le sigue inmediatamente el de su reconocimiento y, posteriormente, el de la revisión de los requisitos para valorar su completitud”. Asimismo, en la sentencia 1240-22-EP/25, 17 de julio de 2025, párr. 29, esta Corte precisó que de los artículos 433 y 604 del COIP se: “establecen las reglas de trámite pertinentes para la calificación de la acusación particular que se puede realizar en dos momentos. El primero corresponde a su **admisión formal** al proceso (art. 433 COIP), que requiere: (i) presentación dentro del plazo legal; (ii) reconocimiento de firma y rúbrica; (iii) verificación de requisitos por parte del juez; y, (iv) aceptación a trámite y citación al procesado” (énfasis añadido).

³¹ En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 16, la Corte determinó que las víctimas de “por sí ostentan la calidad de sujeto procesal y tiene facultades procesales sin perjuicio de haber presentado acusación particular, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla una gama de derechos de las víctimas, mismo que se encuentran contenidos en el artículo 11 del COIP y en el artículo 78 de la CRE. Entre estos, se encuentra el de **proponer acusación particular**, de la cual se ha dicho, desde la perspectiva de la víctima, que **‘es un instrumento que afianza los derechos y garantías que le asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible’**” (énfasis añadido).

³² El artículo 599 número 1 del COIP determina que la instrucción concluirá por “1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código” y el artículo 592.2 *ibid.*, establece que en “**todo delito flagrante la instrucción durará hasta treinta días**” (énfasis añadido).

³³ CCE, sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 20.

³⁴ En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párr. 29, este Organismo determinó que “en relación con el supuesto descrito en el segundo inciso del artículo 433 del [COIP], en el sentido de que, para aquellos casos en que haya sido presentada una acusación particular durante el período fijado para la instrucción fiscal, **el reconocimiento tendrá pleno valor jurídico, aunque la jueza o juez hubiere ordenado el reconocimiento después de fenecido dicho período**. Es carga de este último disponer de forma inmediata la realización de dicha diligencia dentro de un plazo razonable, **antes de proveer otros pedidos de las**

acusación particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 433.2 del COIP (ii).

31. En esa línea, corresponde analizar si el juez de la Unidad Judicial cumplió con el deber de examinar los requisitos de la acusación particular y aceptarla a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponer su compleción (iii). Al respecto, esta Magistratura observa que, a pesar de que el accionante sí presentó su acusación particular de forma oportuna (13 de octubre de 2025) y reconoció su contenido a través de una diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, la Unidad Judicial decidió solo tomar en cuenta el dictamen abstentivo emitido por la FGE sin realizar el trámite y calificación correspondiente de la acusación particular. Para justificar tal actuación, sostuvo que la acusación particular no fue calificada dentro del término de la instrucción fiscal, lo que es condición necesaria para que el accionante adquiriera “la calidad de sujeto procesal activo”. En consecuencia, determinó que la acusación particular carecía de “efectos jurídicos” (párr. 26.6.2 *supra*).
32. Sin embargo, dicha judicatura no tomó en consideración que la calificación de la acusación particular sí podría realizarse aun cuando haya fenecido el plazo de la instrucción fiscal, pues la única condición para tramitarla y calificarla es que esta se presente dentro del plazo legal correspondiente y sea reconocida ante la o el juzgador. Incluso el reconocimiento realizado una vez fenecida la etapa de instrucción fiscal tiene pleno valor jurídico, como ya lo ha señalado esta Corte en la sentencia 12-20-CN/21.³⁵ De modo que, la siguiente actuación procesal respecto a examinar y calificar la acusación particular, previo a proveer otros pedidos presentados por las sujetos procesales, le correspondía a la Unidad Judicial. Es decir, posterior al acto de reconocimiento de la acusación realizado por el accionante, correspondía que la judicatura accionada examine si dicha acusación cumplía los requisitos previstos y la acepte a trámite, ordenando la citación o, por el contrario, disponga su compleción.³⁶ Empero, la Unidad Judicial se abstuvo de examinar la acusación particular presentada oportunamente y reconocida por el accionante. Por el contrario, dictó el auto de sobreseimiento total y definitivo (párr. 26.6.3 *supra*). En ese contexto, la judicatura accionada no cumplió con el mandato legal previsto en el artículo 433.3 del COIP (iii).
33. Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que la omisión de la Unidad Judicial, al no haber tramitado y calificado la acusación particular presentada oportunamente y reconocida por el accionante, impidió que la tesis acusatoria particular de la presunta

partes procesales. En este sentido, **el acusador podrá efectuar el reconocimiento incluso una vez fenecida la etapa de instrucción fiscal por cualquiera de sus causales** (énfasis añadido). ”.

³⁵ *Ibid.*, p. 29.

³⁶ En el mismo sentido, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en la absolución de consulta no vinculante - oficio 1103-P-CNJ-2018 de 13 de septiembre de 2018, mencionó que: “El trámite a seguir en la acusación particular está dado por el legislador con absoluta claridad en el artículo 433 del COIP. Para el caso de la consulta se regula que, una vez reconocida la acusación particular, el juez entrará a examinarla, y la aceptará a trámite y ordenará la citación, o dispondrá su ampliación”.

víctima sea atendida y conocida por la autoridad judicial competente.³⁷ Aquello también implicó que el accionante no fuera reconocido como sujeto procesal en su calidad de presunta víctima³⁸ y, consecuentemente, sus solicitudes procesales no fueran atendidas. Todo ello tuvo como consecuencia que la judicatura accionada rechazara la solicitud del accionante de elevar a consulta el dictamen abstentivo emitido por la FGE, lo que provocó que el proceso penal concluyera sin una respuesta a su petición.

34. En consecuencia, este Organismo concluye que la Unidad Judicial transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente de acceso a la administración de justicia del accionante.
35. Finalmente, esta Magistratura considera necesario recordar a los administradores de justicia que tienen la obligación de considerar las circunstancias particulares del caso concreto al momento de aplicar presupuestos normativos. Ya que, bajo un enfoque estrictamente formalista, podrían generar barreras u obstáculos irrazonables que impidan el efectivo acceso a la justicia. Además, es necesario señalar que el análisis de esta sentencia se efectúa en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por lo que se limitó a examinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, esta decisión no implica ni supone un pronunciamiento sobre la existencia de la materialidad y responsabilidad del presunto delito ni tampoco en la decisión emitida por la FGE. Dicho análisis corresponde, de forma exclusiva, a las autoridades competentes de la jurisdicción penal, con sujeción a las garantías del debido proceso.

6. Medidas de reparación integral

36. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a su vulneración.³⁹
37. En virtud de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE),

³⁷ En la sentencia 12-20-CN/21, 10 de febrero de 2021, párrs. 23 y 27, la Corte mencionó que la acusación particular “constituye una manifestación volitiva de presentar una tesis acusatoria propia la cual debe ser atendida [...]” y, posteriormente, señaló que “el eventual rechazo de una acusación particular presentada dentro del período legalmente previsto, por haber sido reconocida posteriormente a fenecido el plazo de la instrucción fiscal, resulta lesivo a la tutela judicial efectiva de la presunta víctima, específicamente en su componente de acceso, al no permitir que su tesis acusatoria particular sea conocida”.

³⁸ El artículo 439.2 del COIP determina que son sujetos del proceso penal “[l]a víctima”.

³⁹ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior al que se produjo la vulneración de este derecho. Por lo tanto, este Organismo estima que corresponde dejar sin efecto el auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas y los actos posteriores emitidos. En consecuencia, se dispone que una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, conozca y sustancie el proceso penal 09288-2025-29137 observando el principio de celeridad procesal; y, por ende, continúe con el trámite de calificación que corresponda a la acusación particular presentada por el accionante Anthony Josué Torres Quintuña, en los términos previstos en esta sentencia y en las disposiciones normativas del COIP.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2939-25-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas.
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto** el auto de sobreseimiento dictado el 29 de octubre de 2025 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Asimismo, se dejan sin efecto los actos posteriores emitidos.
 - 3.2. Ordenar** que, previo sorteo, una nueva autoridad judicial de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas, conozca y sustancie el proceso penal 09288-2025-29137, en los términos previstos en esta sentencia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado por encontrarse en comisión de servicios, y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL